

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, junio veinticuatro de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor YEISON HARVEY VARGAS ORTEGA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor YEISON HARVEY VARGAS ORTEGA instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelara los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que es propietario del automotor de placa SOE894, que su actual domicilio es KILÓMETRO 3 VÍA MALAMBO, ATLÁNTICO, Comando aéreo de Combate N°3. Que por información de su padre procedió a verificar en las páginas establecidas por la Secretaria de Movilidad encontrando que han sido creados dos resoluciones por cobro por los comparendos N°28638501 del 16/09/2020 y N°28636729 del 09/09/2020. Que no es el conductor del vehículo, del cual es propietario.

Que en la página del RUNT se evidencian todos los datos personales y reales debidamente actualizados. Que, al 7 de junio del 2021, no ha recibido ningún tipo de notificación a comparecer ante esa entidad pública.

Indica que se le vulneró directamente el debido proceso, pues no tuvo oportunidad de defenderse, ni contradecir en audiencia de impugnación ante esa Secretaria de Tránsito y recursos de vía gubernativa tal como se plasma en la Ley 1437 del 2011.

Que el 11 de diciembre del 2020 se envía solicitud formal, escrita y respetuosa a los correos mesa.servicios@circulemos.com.co y sibate@circulemos.com.co

Que, por motivo de la no respuesta de la entidad pública al derecho de petición interpuesto, se comunicó vía telefónica con la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca a razón de obtener respuesta a su solicitud, que le informaron que los dirigió a un correo equivocado.

Que el 15 de enero de 2021 reenvió la solicitud formal y respetuosa al correo contactenos@cundinamarca.gov.co proporcionado por el asesor del centro de atención telefónica que lo atendió. Que le fue asignado el N°2021004837.

Que a la fecha de presentación de la tutela no se ha obtenido ninguna respuesta a la solicitud formal y respetuosa por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede operativa de Sibaté.

Indica que el 10 de marzo del 2021 se realizó un PQRSD mediante la página institucional www.cundinamarca.gov.co donde se envía nuevamente el derecho de petición generando número radicado N°2021030598 con motivo de la no respuesta a la solicitud antes mencionada.

Que se vulneró directamente el derecho de petición pues queriendo encontrar la resolución de situación jurídica no se le da ningún tipo de respuesta a la petición. Afirma que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29) y derecho de petición (art 23) de la constitución política de Colombia.

Como fundamentos de derecho trae a colación los artículos 23 y 29 de la Carta Política, sentencia T-206 del 2018, artículo 13 Ley 1437 del 2011, artículo 8 de la Ley 1843 del 2017, sentencias C-038 del 2020, C-980 del 2010.

Que una notificación de la cual no ha tenido, no le puede imputar una multa u obligación de pagar sin haber podido ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción.

Que la tutela es procedente como mecanismo transitorio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y Decreto Reglamentario 2591 de 1991, pues no cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos para proteger instantánea y objetivamente sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Solicita amparar los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, derecho de petición y ordenar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ se genere la condonación total de la deuda.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor YEISON HARVEY VARGAS ORTEGA indicando que el accionante elevó escrito petitorio ante el Sistema de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, el cual fue remitido por competencia a esa Sede Operativa de Sibaté y mediante Oficio CE-2021578106, fue enviado a efectos de notificación al correo electrónico yeison\_harvey@hotmail.com

Que la dirección que se encuentra registrada en el RUNT no se evidencia completa conforme a lo argüido por el accionante.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°28638501 de fecha 16 de septiembre de 2020.

Que el 16 de septiembre de 2020, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas SOE894 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°28638501.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, una vez fue captada la comisión de la infracción, esa Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca no pudo remitir la notificación de la orden de comparendo toda vez que, no tiene dirección con nomenclatura ni numeración que facilite la identificación y ubicación de la dirección.

Aclara que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Que al no ser efectivas las notificaciones por correo, comoquiera que la misma presentó devolución al remitente, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Que en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo de placa SOE894 y en miras de vincularlo al proceso contravencional adelantado por la comisión de la infracción se efectuó notificación mediante aviso el cual fue publicado en la página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa garantizando la publicidad del inicio del proceso contravencional.

Que el señor accionante no se hizo presente en la Sede Operativa Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa, que mediante Acta de Audiencia Pública N°10302 del 19 de octubre de 2020 se procedió a vincularlo jurídicamente conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, a su vez se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto fue notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 11 de noviembre de 2020 mediante Resolución N°14744 el señor accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°28636729 de fecha 09 de septiembre de 2020.

Que el 9 de septiembre, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 7385 de 2010, por parte del vehículo de placas SOE894 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°28636729.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, una vez fue captada la comisión de la infracción, esa Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca no pudo remitir la notificación de la orden de comparendo toda vez que, no tiene dirección con nomenclatura ni numeración que facilite la identificación y ubicación de la dirección.

Aclara que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Que al no ser efectivas las notificaciones por correo, como quiera que la misma presentó devolución al remitente, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Que en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo de placa SOE894 y en miras de vincularlo al proceso contravencional adelantado por la comisión de la infracción se efectuó notificación mediante aviso el cual fue publicado en la Página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa garantizando la publicidad del inicio del proceso contravencional.

Que el señor accionante no se hizo presente en la Sede Operativa Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa, que mediante Acta de Audiencia Pública N°8761 del 9 de octubre de 2020 se procedió a vincularlo jurídicamente conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 artículo 8 Parágrafo 3 en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1385 de 2010, a su vez se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto fue notificado en estrados conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 3 de noviembre de 2020 mediante Resolución N°13432 el señor accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1385 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Trae a colación el artículo 140 de la ley 769 de 2002.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional. Que el accionante, a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Hace referencia al Decreto 2591 de 1991 y a la sentencia C-530/2003.

Que la Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante,

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento conatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante...

Revisadas las presentes diligencias se evidencia el accionante elevó derecho de petición mediante el sistema PQRS de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Se observa dentro de las documentales allegadas por la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE que mediante Oficio CE - 2021578106 del 10 de marzo de 2021 y Oficio CE - 2021576036 del 8/06/2021 da respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, remitiendo las mismas al correo electrónico yeison\_harvey@hotmail.com el 18 de junio de 2021, conforme se desprende del pantallazo adjunto a la contestación de tutela.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por el señor YEISON HARVEY VARGAS ORTEGA mediante Oficios CE -2021578106 y Oficio CE - 2021576036, comunicaciones que fueron notificadas al correo electrónico yeison\_harvey@hotmail.com el 18 de junio de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, " Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/16 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que la accionante pretende que por medio de la acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016, o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias, desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que la Sede Operativa resolvió la solicitud a través de oficio CE-2021578106 y Oficio CE-2021576036, comunicación que fue notificada a la dirección contenida en el escrito petitorio correspondiente a yeison\_harvey@hotmail.com, como se observa en el material probatorio adjunto dentro de la presente acción constitucional.

Que La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado conforme a sentencia T-542 del 2006. Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados. Que queda desvirtuada la supuesta vulneración al Derecho fundamental de derecho de petición.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor YEISON HARVEY VARGAS ORTEGA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ".

Artículo 29. "... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor YEISON HARVEY VARGAS ORTEGA identificado con la C.C.N° 1.032.487.311 de Bogotá,, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Compre Vuescan.com  
www.hamrick.com